

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guardé) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Lorenzo Martinez y otros vecinos de Zaldueño promovieron en Enero último un interdicto de retener contra su convecino Raimundo Roman, por haber alterado los linderos de una finca procedente de los propios del mismo pueblo, que compró al Estado en 26 de Junio de 1863, invadiendo terrenos de los que-rellantes:

Que recibida la informacion ofrecida por estos y al celebrarse el juicio verbal, Raimundo Roman propuso la declinatoria de jurisdicción por creer que el conocimiento del asunto correspondia á la Administración.

Que sustanciado el artículo de declinatoria el Juez desestimó la escepcion, de cuya providencia apeló el despojante:

Que habiendo solicitado Raimundo Roman del Gobernador de la provincia que le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, y después que requiriese de inhibicion al Juzgado, esta autoridad, previos los informes del Ayuntamiento de Zaldueño, de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y del Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, confirmado por la Real orden de 11 de Abril de 1860:

Que el Juez contestó haber remitido los autos á la Audiencia, y á ella dirigió su requerimiento el Gobernador, contestando la Sala primera que Raimundo Roman habia faltado á lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiendo á la vez la declinatoria y la inhibicion, y que no era posible suscitar la competencia por hallarse ejecutoriada la sentencia, confirmando la que respecto á la declinatoria dictó el Juez:

Que el Gobernador dirigió nuevo oficio á la Audiencia, insistiendo en su requerimiento, y replicando esta que habia remitido los autos al Juez de primera instancia, á él se dirigió nuevamente el Gobernador insistiendo en la competencia:

Que el Juez, con vista de los oficios dirigidos por el Gobernador á la Audiencia y de los dictámenes del Fiscal, dirigió exhorto á aquella Autoridad, comprendiendo todo lo sustancial de las actuaciones:

Que insistiendo el Gobernador en su repetido requerimiento, de acuerdo con

el Consejo provincial y el Promotor fiscal de Hacienda, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que establecen los trámites y sustanciacion de las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Considerando:

1.º Que la declinatoria de jurisdicción propuesta por una de las partes ante un Juez, como excepcion dilatoria, es cuestion diferente de la de competencia suscitada por un Gobernador de provincia, rigiéndose la sustanciacion de la primera por la ley de Enjuiciamiento civil, como de carácter puramente judicial, y por las disposiciones del referido reglamento la tramitacion de la segunda, como cuestion de orden público:

2.º Que no habiéndose atemperado la Audiencia de Búrgos ni el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad á las citadas prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, á pesar de los requerimientos del Gobernador, no puede estimarse sustanciado el incidente de competencia promovida por esta Autoridad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villalon publicó un bando de buen gobierno, en el cual, entre otras varias prescripciones, se prohibia todo trabajo no permitido por la Iglesia en los dias festivos, exceptuando solamente las faenas del campo en los meses de la recoleccion, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local:

Que un guardia rural, encargado de vigilar el cumplimiento del mencionado bando, denunció al Alcalde el hecho de haber salido varios labradores á cultivar sus campos el 7 de Abril último, dia festivo en aquella diócesis; en cuya virtud, cerciorado el Alcalde de la exactitud de la denuncia, segun las diligencias que al efecto practicó, acordó castigar gubernativamente la contravencion al bando, imponiendo 8 rs. de multa á cada uno de los labradores denunciados:

Que al propio tiempo, los tres Párrocos del pueblo denunciaron á su vez el hecho al Promotor fiscal del Juzgado, el cual excitó al Alcalde para que celebrase el correspondiente juicio de faltas, por considerar comprendido el hecho en el núm. 2.º del artículo 481 del Código penal; pero como el Alcalde contestase sosteniendo sus atribuciones gubernativas, por tratarse de una infraccion en que no cabia la pena de arresto, recurrió el Promotor al Juez de primera instancia para que este compeliere al Alcalde á la celebracion del juicio de faltas.

Que así lo verificó el Juez recibiendo por respuesta una comunicacion en que el Alcalde le manifestaba que con motivo de lo ocurrido habia dado conocimien-

to del asunto al Gobernador de la provincia, el cual le había contestado inmediatamente aprobando su conducta y declarando que no era necesario el juicio de faltas exigido por el Juzgado:

Que este repitió su intimación al Alcalde para que celebrase el juicio, añadiendo que si el Gobernador consideraba corresponderle el conocimiento del negocio, podía obrar como estimase procedente; en cuya virtud luego que llegó á noticia del Gobernador esta providencia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que el Alcalde, con arreglo á las disposiciones que citaba, pudo castigar gubernativamente la contravención de un bando de buen gobierno, mereciendo además la aprobación de su superior jerárquico en el orden administrativo, del cual exclusivamente dependía en todo lo relativo á sus funciones gubernativas; añadiendo también que había por lo menos gran dificultad para resolver si el hecho ejecutado por los labradores de Villalon está ó no comprendido en el art. 481 del Código penal:

Que el Juez, de conformidad con lo espuesto nuevamente por el Promotor fiscal, se declaró competente, sosteniendo que el mencionado artículo es aplicable al caso en cuestión, y por lo tanto debía tener lugar el juicio de faltas, según la regla 9.ª de la ley provisional para la aplicación del Código:

Y habiendo insistido en su competencia el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, exigiendo multas con la limitación que allí se espresa:

Vista la regla 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas, cuyas penas sean multa ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Visto el art. 481 del Código penal, que en su núm. 2.º señala la pena de arresto y multa al que públicamente con dichos hechos ó por medio de estampas, dibujos y figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas y los dogmas de la religión, sin llegar al escarnio:

Considerando:

1.º Que el hecho penado gubernativamente por el Alcalde de Villalon, como una contravención al bando de buen gobierno que aquella Autoridad había publicado, no se halla comprendido en el núm. 2.º del art. 481 del Código penal, porque no puede decirse que comete irreverencia contra las cosas sagradas, ni contra los dogmas de nuestra Santa Religión, el que simplemente deja de atemperarse á la forma en que la Iglesia

ha dispuesto la santificación de las fiestas:

2.º Que no existiendo en el Código penal disposición expresa aplicable al hecho de que se trata, es evidente que la infracción pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde, en cumplimiento de las prescripciones del bando anteriormente publicado, y con arreglo á las Reales disposiciones que definen las facultades de la Autoridad local en la esfera gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los días de mi agosto Hijo el Príncipe de Asturias con un nuevo acto de clemencia, y queriendo al propio tiempo dar á la benemérita clase de matriculados de mar una prueba mas de mi Real aprecio, despues de oído el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder indulto general á los matriculados de mar de sectores de su matrícula y prófugos de convocatoria, que hasta hoy hubieren cometido tales delitos sin causas agravantes, señalando para los que hayan de acogerse á esta gracia el plazo improrogable de un año, contado desde su publicación en los puntos respectivos de residencia, y aplicándose para el efecto los que se hallen en América y otros países remotos las mismas prescripciones y derechos consignados en las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1860, 13 de Mayo y 16 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Américo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Vocal de mi Real Consejo de Instrucción pública, vacante por fallecimiento de D. José Lopez Requena,

Vengo en nombrar á D. José de la Cruz Castellanos, que se halla comprendido en el art. 247 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 1.º

Por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratación del servicio de bagajes por medio de subasta pública, las cuales vienen regiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballería y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebración de dicho acto.

Contra estas disposiciones reclamó primero la Diputación provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales, y pidiendo la modificación de aquellas.

En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo, y considerando: primero que el método de subastar á tanto por legua y caballería ó tanto ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes de que se han quejado varias Diputaciones; de ser embarazosas para los Alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige, y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y segundo, que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastar por cantidades alzadas con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

1.º El servicio de bagajes, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de Octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada.

2.º Las Diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia y además el tipo que corresponda á cada canton, con presencia de los datos que arroje el último quinquenio.

3.º Fijados dichos tipos, los Gobernadores formarán los pliegos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.º Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; espresándose entre los primeros la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagaje los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se espresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y Autoridad por quien han sido espeditos. Igualmente deberán espresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demás circunstancias que los Gobernadores consideren con-

venientes en cada caso según las localidades.

5.º Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con 30 días de anticipación al en que ha de tener lugar aquella, espresándose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse y demás requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de Mayo de cada año ante el Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del Gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente.

7.º La adjudicación del remate se hará á favor de la proposición mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días á contar desde el en que el Gobernador apruebe la subasta.

8.º Si por falta de licitadores ó por otra causa no hubiese remate, se anunciará nueva subasta que se celebrará en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios.

9.º Si tampoco en esta obtuviere resultado, dispondrá el Gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la Autoridad local el día 1.º de Junio, sirviendo de tipo el señalado por la Diputación al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de Junio, anunciándose previamente.

10. Si apesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el Gobernador dispondrá su contratación sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el Gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta.

11. Los remates y contratos que se celebren durarán un año económico; á contar desde el día 1.º de Julio.

12. El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas será sin perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

13. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio del resultado de las subastas y contratos, manifestando las ventajas obtenidas con relacion á las anteriormente celebradas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1865.—Gonzalez Bravo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á Reina (Q. D. G.) de la instancia que con fecha 7 de Abril de 1862 elevó á este Ministerio la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúen del requisito de precinto aquellos géneros que á su introducción en el reino aaden un derecho de Arancel menor de 50 céntimos de real en libra. En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita es benéfica para el comercio en general, sin que por ello puedan lastimarse los intereses del Erario; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se exceptúe del requisito de precinto establecido para su circulación por la zona fiscal á todos aquellos géneros, frutos y efectos, cuyo derecho de Arancel no exceda de 10 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1865.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 24.

La Direccion general de Loterías, dice á este Gobierno en 28 del actual lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Alejandra Atonen, hija del patriota D. Alejandro, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 30 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas anunciadas para los días 30 de Mayo y 9 de Agosto del año último de los productos atacados por el fue-

go ocurrido el 8 de Abril del mismo año en el sitio titulado la Ciruela del monte de Santa Inés de esta Ciudad y su tierra, se hace saber por tercera vez, que el día 4 de Marzo próximo tendrá lugar á las 12 de su mañana en la Casa consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Alcalde de la misma con asistencia del Regidor Síndico, del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y del Ingeniero del ramo, y en su defecto de un empleado de montes designado por el mismo, y actuando el Secretario de la Corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, un nuevo remate de las maderas espresadas, cuyas dimensiones y valores es como sigue:

10 pinos de sierra de 12 á 14 pulgadas de diámetro por 18 pies de altura, tasados á 10 rs. cada uno; y 105 que sirven para ochaveros de 6 á 8 pulgadas de diámetro por 18 pies de altura apreciados á 4 rs. cada uno.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 520 rs. importe total de estos precios.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 30 de Enero de 1865.—El G. I. Juan Antonio Pinilla.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante por dimisión del que la obtenia, la plaza de guarda local del monte y campos del pueblo de Buimanco, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, contado desde el día de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo acreditar ser mayores de 25 años, y no exceder de 50; ser de una conducta moral irreprochable, saber leer y escribir y gozar de la robustez y agilidad necesaria para el buen desempeño de este cargo; debiendo tener entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 26 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras que á continuación se espresan.

La construcción de locales para escuelas de niños y niñas en el pueblo de Romanillos, bajo el tipo de 20.011 rs. á que asciende el presupuesto.

La construcción en la villa de Tejado, de una Casa-Escuela de niños con habitación al maestro por la cantidad de 14.000 rs.

Dichas subastas se celebrarán simultáneamente en esta Capital, ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, y en la citada villa de Tejado y pueblo de Romanillos, bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza respectivo, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la Oficina de esta Sección de Fomento cuanto en la Secretaría de Ayuntamiento de aquellos distritos el proyecto detallado de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 25 de Enero de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 25 de Enero de 1865, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria en la Escuela de primera enseñanza de..... se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado), pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de la obra.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL.—PRIMER JEREC.

Duodécimo tercio.

Existiendo varias vacantes de Guardias de segunda clase en este tercio, los licenciados del ejército que reúnan las circunstancias de tener 5 pies y 2 pulgadas y media para Caballería, y 5 pies y pulgada y media para Infantería, saber leer y escribir y haber obtenido buena y honorífica licencia en su arma respectiva, podrán solicitarlo en instancia al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, á que acompañarán la espresada licencia, un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo en que residan, en que conste su buena conducta y la de su familia, si fuesen casados, la partida de Bautismo y una certificación facultativa

que acredite hallarse útil para el servicio. Estas instancias las entregarán los aspirantes á los gefes de línea ó puesto mas próximos á su residencia, quienes las remitirán á los respectivos Comandantes de provincia para su curso, aunque tambien podrán hacerlo á estos.

Para que los individuos que se hallen en este caso, comprendan las ventajas que hoy reporta el servicio militar y especialmente el de la Guardia civil se les hace conocer que el haber que disfrutaban de 244 rs. los de Infantería, y 309 los de Caballería, si bien estos sufren un descuento mensual de 45 rs. para el fondo de remonta y montura; tienen además 37 cént. diarios por aumento en racion de pan; y por combustible y lumbrado 2 rs. 71 cént. mensuales, los de infantería, y los de Caballería 3 rs. y uno los Caballos.

Se les dá alojamiento para si y sus familias en las Casas-cuarteles, y tienen derecho al premio pecunario, segun los años porque se alistén, á saber:

- Por 3 años al percibo de 500 rs. en el dia que principie el plazo y 1800 en el que concluya.
- Por 4 al de 600 y 2600.
- Por 5 al de 700 y 3600.
- Por 6 al de 800 y 4600.
- Por siete al de 900 y 5800.
- Y por 8 al de 1000 y 7000.

Abonados siempre en igual forma y además un real de plus ó sobre haber diario que se les paga mensualmente.

Los que transcurrido un año de su licenciamiento ingresen, tienen iguales ventajas con solo la diferencia de que el tiempo minimun es de cuatro años y que la primera cuota ó sea la de entrada, la reciben en dos plazos, mitad cuando sientan plaza y mitad al vencimiento del sexto mes de su compromiso.

Recuperan todos el tiempo anteriormente servido, sea cualquiera el número de años que hayan estado licenciados; y se les permite servir con opcion á los premios marcados hasta la edad de cincuenta años.

Además tienen derecho á los premios de constancia siguientes: á los 20 el de 20; á los 25 el de 30; contándoseles para su obtencion los abonos extraordinarios de cruces y natalicios: á los 25 de efectivo servicio el de 90; á los 30 el de 112 y medio; á los 35 el de 135; y á los 40, el de 260, contándoseles para estos tan solo el abono del doble tiempo de campaña si le tubieren, cuyos cuatro últimos premios, los conservarán como premio de retiro cuando hubieren de separarse del servicio.

Los Guardias de Caballería costean el herraje y medicinas que sus caballos necesitan; pero en cambio si por su asistencia y esmerado cuidado con los mismos se hicieron merecedores, se les abonan los cargos que por medicinas excedan de 30 rs.: tienen opcion segun los años que conserven en buen estado el

caballo á las compensaciones de 400, 300 y 200 rs., abonándoseles además una vez cada año 30 rs. va. Conocidas todas estas ventajas que hoy reporta el servicio de la Guardia civil, no dudo que muchos licenciados tendrán ingreso en un cuerpo que tan buen porvenir les depara, donde hay tambien la gran provabilidad de educar y dar carrera á sus familias, bien en el Colegio de guardias jóvenes; bien en el de Nuestra Sra. del Carmen sia que para ello les cueste otro sacrificio que la observancia de una irrepreensible conducta.

Búrgos 27 de Enero de 1865.—El Coronel, Antonio Aguado y Rebestido.—Es copia.—El Comandante, José Lucas Guijarro.

Ayuntamiento del Royo y Derroñadas.

El Ayuntamiento que preside, previo permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha acordado sacar á pública

subasta doscientas diez varas de terreno en cuadro, que ha solicitado Matias Garcia de esta vecindad, para edificar una casa dentro del casco de la poblacion y sitio llamado de la Heria, á continuacion del barrio nuevo de este nombre por la parte del puente, cuyo terreno no podrá servir para otro objeto que el ya indicado, siendo techado, ó cubierto en el tiempo y forma que establecen las leyes de Policía urbana, y guardando al propio tiempo línea, altura y demas, de la casa del vecino Manuel Fernandez. La subasta se celebrará en primer remate á los ocho dias siguientes al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y á los otros ocho dias siguientes el segundo, caso de no cerrarse el primero. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos diez rea es, tipo de la tasacion. La hora de su realizacion en ámbos, será de diez á doce de su mañana, y el pliego de condiciones, cuya literal copia queda en la Secretaría para quien se digne consultarla; se hallará tambien presente en repetidos

actos. El Royo y Derroñadas 27 de Enero de 1865.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Ayuntamiento de Cabreriza.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este lugar de Cabreriza, ha acordado sacar á pública subasta la conduccion del vino y aguardiente á la Taberna del mismo, por lo que resta del corriente año económico y todo el viniente de 1865 á 1866, cuyo primer remate tendrá efecto á los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial, en la Sala de sesiones de la Corporacion municipal, de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, celebrándose el segundo y último remate el dia festivo mas inmediato al en que tenga lugar el primero, en el mismo local y hora que se designa. Cabreriza 24 de Enero de 1865.—El Alcalde Presidente, Pedro Oliva.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 5 del actual, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
CLERO.				
Heredad en 64 pedazos y era.	Virgen de la Soledad de Retortillo.	22 Diciembre de 1864	71000	D. Benito Rica.
Id. en 26 id. y 5 prados	Iglesia de Pedro.	id.	43000	Gurmiesindo Balsa.
Id. en 33 id. y huerta.	Monjas de Ayllon.	id.	46500	El mismo.
Id. en 108 id. y 7 prados.	Iglesia de Liceras.	id.	80000	Ciriaco Rica.
Id. en 44 id. y 2 huertas	Id. de Hoz de Arriba.	id.	50000	Vicente Sienes.
Id. en 78 id.	Id. de Torremocha.	id.	62020	Gurmiesindo Balsa.
PROPIOS.				
Un monte titulado Parra.	Propios de Sta. María de las Hoyas.	id.	201721	Francisco Miguel.
BENEFICENCIA.				
Heredad en 108 pedazos huerto y era.	Hospital del Burgo.	id.	161040	Aniceto Huerta.
INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.				
Id. en 45 id. y 4 prados.	Cátedra de Latinidad de Miedes.	id.	102320	Benito Rica.

Soria 26 de Enero de 1865.—Ignacio Brieva.

ESTADOS mensuales de Nacimientos, Defunciones y Matrimonios, conforme á la última circular de Estadística: Se hallan ejemplares en la Imprenta y Librería de Rioja ó sea en la Redaccion del Boletin Oficial de la provincia.